



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 321-2019-MINEM/CM

Lima, 2 de julio de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM

**MATERIA** : Nulidad de oficio

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Wilian Medardo Reyes Chamorro

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

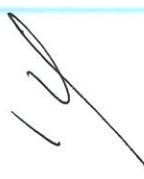
### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Wilian Medardo Reyes Chamorro con multa del 60% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al ejercicio 2015.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 905-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 22 de diciembre de 2016, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Wilian Medardo Reyes Chamorro no cumplió con presentar la DAC del año 2015, respecto a las concesiones mineras "MONTE CARMELO IV", código 03-00085-04; y "MONTE CARMELO XIV", código 03-00097-05.
3. De fojas 8 a 10 corre copia de la notificación devuelta por Servicios Postales del Perú S.A.-SERPOST S.A. de la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM y del Informe N° 905-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, cursada a Wilian Medardo Reyes Chamorro al domicilio sito en Jr. 26 de julio 1835, Florencia de Mora, Trujillo-La Libertad-La Libertad, con la anotación "se mudó".
4. Por resolución de fecha 10 de febrero de 2017, basada en el Informe N° 298-2017-MEM-DGM/DPM, el Director General de Minería ordena sobrecartar la resolución antes mencionada.
5. A fojas 14 corre copia del acta de notificación personal de actos administrativos (salida N° 623412), cursada al titular minero al domicilio sito en Ca. Andamarca S/N, Mollebamba-Santiago de Chuco-La Libertad, con la observación "dirección no se ubica".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 321-2019-MINEM-CM**

- 
- 
6. A fojas 20 obra copia de la notificación de la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM vía publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 24 de mayo de 2017.
7. Con Memo N° 105-2019/MEM-OGA-OCC, de fecha 25 de abril de 2019, la Oficina de Cobranza Coactiva informa que, de la verificación de la documentación remitida por la Dirección General de Minería, no se puede precisar el documento de identidad (Documento Nacional de Identidad-DNI o Registro Único de Contribuyente-RUC) del titular minero Wilian Medardo Reyes Chamorro, no siendo posible identificar al mismo en el registro de clientes del intranet del Ministerio de Energía y Minas, en la consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT o en la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC. Sin embargo, advierte que en el registro de clientes del intranet del Ministerio de Energía y Minas, así como en la consulta en línea del RENIEC, aparece una persona con el nombre de Wiliam Medardo Reyes Chamorro, identificado con DNI N° 18155229.
8. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 212-2019-MEM-DGM/V, de fecha 6 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 703-2019-MEM-DGM/DGES, dispone formar el cuaderno de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM. Dicha nulidad fue elevada al Consejo de Minería con Memo N° 384-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 6 de mayo de 2019.



**II. PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO**

- 
9. Mediante Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, se resolvió sancionar a Wilian Medardo Reyes Chamorro con una multa del 60% de quince (15) UIT por no presentar la DAC del año 2015. No obstante, tal como se aprecia de la consulta en línea del RENIEC (fs. 11), el nombre correcto del administrado es Wiliam Medardo Reyes Chamorro, identificado con DNI N° 18155229, por lo que no correspondía sancionar al primero.
10. En tal sentido, se tiene que Wilian Medardo Reyes Chamorro no es titular de las concesiones mineras “MONTE CARMELO IV” y “MONTE CARMELO XIV”, por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM fue emitido careciendo de un requisito de validez.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la Dirección General de Minería, respecto a la multa impuesta a Wilian Medardo Reyes Chamorro.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 321-2019-MINEM-CM

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
12. El numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Según el numeral 212.2, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

13. Según reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Wilian Medardo Reyes Chamorro es titular de los derechos mineros “MONTE CARMELO IV” y “MONTE CARMELO XIV”.
14. Se anexa en esta instancia copia de la solicitud del petitorio minero “MONTE CARMELO IV”, en donde consta los datos personales del peticionario, consignándose el nombre e identificación como: Wilian Medardo Reyes Chamorro y DNI N° 18155229, respectivamente.
15. Se agrega a los autos copia de la solicitud del petitorio minero “MONTE CARMELO XIV”, en donde consta los datos personales del peticionario, consignándose el nombre e identificación como: Wilian Medardo Reyes Chamorro y DNI N° 18155229, respectivamente.
16. A fojas 11 obra copia del reporte del servicio de consultas en línea emitido por el RENIEC, en donde se advierte que el DNI N° 18155229 corresponde a William Medardo Reyes Chamorro.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 321-2019-MINEM-CM**

17. Por Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, se sancionó a Wilian Medardo Reyes Chamorro por no presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2015 por las concesiones mineras “MONTE CARMELO IV” y “MONTE CARMELO XIV”.
18. De lo expuesto se advierte que el titular de los derechos mineros antes mencionados y el titular minero sancionado por no presentar la DAC del año 2015 es la misma persona, pues ambos cuentan con el mismo documento de identificación, esto es, DNI N° 18155229.
19. En consecuencia, se tiene que la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM no se encuentra viciada de nulidad sino que contiene un error material respecto al nombre administrado, pues se consigna “Wilian Medardo”, siendo lo correcto “Wiliam Medardo”.
20. La Dirección General de Minería es el órgano encargado de los procedimientos vinculados a la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como de imponer la correspondiente sanción y la exigibilidad del cobro de la misma. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, debe proceder a rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM.
21. Se debe precisar que los errores materiales son aquéllos que no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión. En todo caso, se debe tener en cuenta que cualquier error material puede ser rectificado con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad de oficio deducida contra la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería; debiendo la autoridad minera rectificar el error material advertido en la resolución antes mencionada, y disponer que se anexe copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los derechos mineros “MONTE CARMELO IV”, código 03-00085-04; y “MONTE CARMELO XIV”, código 03-00097-05, para conocimiento y fines pertinentes de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 321-2019-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar improcedente la nulidad de oficio deducida contra la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería.

**SEGUNDO.-** La Dirección General de Minería deberá rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 581-2016-MEM/DGM.

**TERCERO.-** Anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los derechos mineros “MONTE CARMELO IV”, código 03-00085-04; y “MONTE CARMELO XIV”, código 03-00097-05, para conocimiento y fines pertinentes de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANTIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO